

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(  
# 00318 )

27 ENE. 2011

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.011"

---

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 260 del 28 de enero de 2004, artículos 5º numeral 17 y 9º numeral 8, y

**CONSIDERANDO:**

- 1). Que el numeral 3 del artículo 4º del Decreto 260 de 2004, establece que "constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica: las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza, y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.
- 2). Que el artículo 5º del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, donde se especifican las funciones generales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su numeral 17 establece "Fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios, o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial".
- 3). Que teniendo en cuenta los convenios vigentes firmados con otros países en cuanto al establecimiento de tarifas acordadas para el tráfico aéreo entre los países fronterizos.
- 4). Que el Director General, atendiendo la recomendación del Comité de Tarifas creado mediante Resolución 1863 del 20 de mayo de 2004, como consta en el acta No 01 de fecha 24 de enero de 2011, de aprobar el incremento de las Tarifas de Derecho de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2011.
- 5). Que en merito de lo expuesto:

*FR*

**AERONAUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 00318)

27 ENE. 2011

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.011"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer la siguiente clasificación de los aeropuertos, para el cobro de las tarifas:

A	B	C
ARAUCA	B/BERMEJA*	ACANDI*
ARMENIA	B/VENTURA	AMALFI
BARRANQUILLA*	CAREPA*	BAHIA SOLANO *
BOGOTA *	COROZAL*	CIMITARRA
BUCARAMANGA*	FLORENCIA	CONDOTO
CALI*	GIRARDOT	CRAVO NORTE
CARTAGENA*	GUAYMARAL	EL BANCO
CÚCUTA*	LETICIA	GARZON*
YOPAL	MITÚ	GUAPI
IBAGUÉ	OCAÑA	HATO COROZAL
IPIALES	PAIPA	MAGANGUÉ
MANIZALES*	POPAYÁN	MARIQUITA
MEDELLIN *	PROVIDENCIA*	MOMPOX
MONTERIA*	PUERTO ASÍS	NUQUÍ
NEIVA	PTO. CARREÑO	PAZ DE ARIPORO
PASTO	Pto. INÍRIDA	PITALITO
PEREIRA*	SAN JOSE DEL	PLATO
QUIBDÓ*	GUAVIARE*	PTO. LEGUIZAMO
RIOHACHA*	CARTAGO*	PTO. BERRIO
RIONEGRO*	VILLA GARZÓN*	SAN VICENTE
SAN ANDRÉS*		SARAVENA
SANTA MARTA*		TAME
VALLEDUPAR*		TRINIDAD
VILLA/CENCIO		TULUÁ
		TUMACO
		TURBO
		URRAO
		OTÚ

\*Aeropuertos en concesión y/o municipales en estos aeropuertos la Aeronáutica Civil cobrara por los servicios que preste y no hayan sido entregados en concesión o cedidos al municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría "A" de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son las siguientes:

## AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

# 00318 )

27 ENE. 2011

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.011"

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERÓDROMO \$COL	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO \$ COL
MENOR	2.500	11.000	11.000
2.501	5.000	12.000	12.000
5.001	10.000	23.000	23.000
10.001	20.000	49.000	49.000
20.001	30.000	76.000	76.000
30.001	50.000	125.000	125.000
50.001	75.000	215.000	215.000
75.001	100.000	290.000	290.000
100.001	MAYOR	3.1/Kg	3.1/Kg

**PARÁGRAFO:** Las tarifas por Servicio de Protección al Vuelo por las operaciones que realicen en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales serán las relacionadas en el cuadro anterior.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría "B" de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son las siguientes:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERÓDROMO \$COL	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO \$ COL
MENOR	2.500	7.000	7.000
2.501	5.000	11.000	11.000
5.001	10.000	14.000	14.000
10.001	20.000	37.000	37.000
20.001	30.000	61.000	61.000
30.001	50.000	97.000	97.000

## AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 ENE. 2011

# 00318

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.011"

50.001	75.000	116.000	116.000
75.001	100.000	209.000	209.000
100.001	MAYOR	2.0/Kg	2.0/Kg

**ARTÍCULO CUARTO:** Las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría "C" de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son las siguientes:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERÓDROMO \$COL	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO \$ COL
MENOR	2.500	6.000	6.000
2.501	5.000	9.000	9.000
5.001	10.000	11.000	11.000
10.001	20.000	27.000	27.000
20.001	30.000	44.000	44.000
30.001	50.000	72.000	72.000
50.001	75.000	85.000	85.000

**ARTÍCULO QUINTO:** Las tarifas por concepto de Derecho de Aeródromo y Servicios de Protección al Vuelo por las operaciones que realicen los explotadores de aeronaves colombianas o extranjera en vuelos internacionales en los aeropuertos de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se cancelarán en dólares de los Estados Unidos, según el cuadro siguiente:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERODROMO U.S.\$	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO U.S.\$
MENOR	10.000	USD 36	USD 36
10.001	20.000	USD 79	USD 79
20.001	30.000	USD 132	USD 132
30.001	50.000	USD 208	USD 208

**AERONAUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 ENE. 2011

( )

# 00318

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.011"

50.001	80.000	USD 340	USD 340
80.001	110.000	USD 496	USD 496
110.001	150.000	USD 682	USD 682
150.001	MAYOR	0.0051/Kg	0.0051/Kg

**PARÁGRAFO:** Las tarifas que no hayan sido cedidas y que son generadas por las operaciones que realicen los explotadores de aeronaves colombianas o extranjera en vuelos internacionales en Aeropuertos concesionados o municipales, se cancelarán en dólares de los Estados Unidos según el cuadro anterior.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Aeronáutica Civil, cobrará un recargo del **5%** en los Derechos de Aeródromo y Servicios de Protección al Vuelo, por las operaciones que se realicen entre las **18:00 y 06:00** hora local.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Las tarifas por Servicio de Protección al Vuelo, Derechos de Aeródromo y Estacionamiento aplicable a las aeronaves procedentes de los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio) y Tulcán en la República del Ecuador y que aterricen en los aeropuertos de las ciudades de Cali, Ipiales, Pasto, Puerto Asis, Tumaco y Popayán, serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las tarifas por Servicio de Protección al Vuelo, Derechos de Aeródromo y Estacionamiento aplicable a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Iquitos en la República de Perú, y que aterricen en el aeropuerto de Leticia, serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las tarifas por servicio de Protección al Vuelo, Derechos de Aeródromo y Estacionamiento aplicable a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Maracaibo en la Republica Bolivariana de Venezuela y que aterricen en el aeropuerto de Cúcuta, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Los servicios prestados fuera del horario publicado en el AIP. de Colombia en vuelos nacionales, tendrá un recargo equivalente a cuarenta **(40)** S.M.L.D. por cada hora o fracción de servicio adicional y para vuelos internacionales será equivalente a la conversión en dólares de los cuarenta **(40)** S.M.L.D., tomando la tasa de cambio representativa del mercado que rija para la primera quincena de enero de cada año.

**ARTÍCULO NOVENO:** Por el uso de los Servicios de Navegación Aérea que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil presta en los sobrevuelos realizados a lo largo de las rutas aéreas sobre el FIR/UIR BOGOTÁ y/o FIR, Barranquilla, dentro de los límites de control fijados por la OACI y que aparecen publicados en el AIP. de Colombia, se cobrarán las siguientes tarifas en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con la siguiente fórmula:

**AERONAUTICA CIVIL**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 ENE. 2011

(  
# 00318 )

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.011"

$$Vs = 0.03257 \sqrt{PBMO} \times D$$

Donde,

Vs.	Valor de la tarifa establecida para el sobrevuelo.
0.03208	factor
PBMO	Peso Bruto Máximo de operación en Toneladas.
D	Distancia recorrida en Kilómetros

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El monto de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de DOCE MIL PESOS (**\$12.000.00**) moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales, en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular en los aeropuertos de las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Yopal, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Tumaco, Villavicencio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los aeropuertos de las ciudades de Paipa, Apartado, Condoto, Girardot, Guapi, Magangue, Ocaña, Otú, Puerto Asís, Villa garzon, Puerto Carreño, Saravena, Tame, Puerto Berrio, y Turbo el monto de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de SEIS MIL PESOS (**\$6.000**) moneda corriente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En los aeropuertos de las ciudades de Buenaventura, Cimitarra, Cravo Norte, Mitú, Nuquí, Paz de Ariporo, San Vicente del Caguán, Tolú, Amalfi, hato corozal, trinidad, Guaymaral, pitalito, mariquita y Urrao el monto de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (**\$4.500.00**) moneda corriente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** A los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali, Ipiales, Pasto, Puerto Asís, Tumaco y Popayán con destino a los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio) y Tulcán en la República del Ecuador; se les aplicará una tasa de DOCE MIL PESOS (**\$12.000.00**) moneda corriente, de conformidad con los acuerdos vigentes entre las repúblicas de Colombia y Ecuador.

**PARÁGRAFO CUARTO:** De conformidad con los acuerdos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú, los pasajeros embarcados en el aeropuerto "Vásquez Cobo" de Leticia con destino al Aeropuerto de Iquitos en el Perú, cancelarán una tasa aeroportuaria de DOCE MIL PESOS (**\$12.000.00**) moneda corriente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El monto de la Tasa Aeroportuaria Internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea será de TREINTA Y CINCO DÓLARES de los Estados Unidos de América (**US\$35**) o en pesos colombianos y será cancelada por el pasajero al momento de efectuar el chequeo en la aerolínea. A excepción de los pasajeros contemplados en los párrafos 3o., 4º Y 5º del artículo anterior.

**AERONAUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 ENE. 2011

# ( 0 0 3 1 8 )

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.011"

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el recaudo y pago de la tasa aeroportuaria internacional por parte de las compañías aéreas y de los particulares a la U.A.E. de Aeronáutica Civil, se tendrá en cuenta el tipo de cambio denominado "Tasa de Cambio Representativa del Mercado", certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los días 14 y 28 de cada mes; y regirá para los recaudos que se realicen en la quincena inmediatamente siguiente, los cuales serán informados por la Dirección Financiera a través del Grupo de Facturación mediante circulares.

El resultado de la conversión de los dólares a pesos Colombianos se ajustará a la unidad de mil más próxima.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En la liquidación de dólares de los conceptos contenidos en esta resolución cuando resultaren centavos de dólares se aproximará a la unidad de dólar más cercana.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Los explotadores de aeronaves que utilicen los puentes de abordaje de los muelles internacionales en aeropuertos administrados por la Aeronáutica Civil deberán pagar una tarifa unificada por este servicio en US\$103 Dólares de los Estados Unidos de América.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Los explotadores de aeronaves que utilicen los puentes de abordaje de los muelles nacionales en aeropuertos administrados por la Aeronáutica Civil deberán pagar una tarifa de seis (6) S.M.L.D.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los explotadores de aeronaves que utilicen posiciones remotas para el embarque y desembarque, no estarán sujetos al pago de la tarifa descrita en este artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones, (embarque o desembarque) y no la operación completa, se cobrará la totalidad de la tarifa.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales, con marca de utilización "G" y "HJ" clase II dedicadas a las labores de ENSEÑANZA, cancelarán anualmente y por anticipado por el uso de la infraestructura aeronáutica, una tarifa por aeronave, equivalente a:

**Sesenta ( 60 ) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Fijar la tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible en tierra en Cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Diarios.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** Fijar la tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta para la limpieza de la rampa en caso de derrame de combustible o lubricantes en seis ( 6 ) Salarios Mínimos Legales Diarios.

**AERONAUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 ENE. 2011

# 00318

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2011"

**PARÁGRAFO:** La Jefatura del Grupo de Bomberos informará a la Jefatura del Grupo de Facturación de la Dirección Financiera o a sus delegados en los aeropuertos, Quincenalmente la utilización de estos servicios por las aerolíneas y usuarios para proceder a su facturación y cobro.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO:** En los aeropuertos que no son de propiedad de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y los administrados en concesión, se facturará a los explotadores de aeronaves colombianas o extranjera en vuelos nacionales o internacionales, solamente los Servicios de Protección al Vuelo; los demás servicios prestados serán cobrados por el propietario o sociedad administradora del respectivo aeropuerto de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y para los demás, las tarifas a aplicar deberán ser aprobadas previamente por la autoridad aeronáutica, según lo estipulado en el artículo 1819 del Código de Comercio; y la solicitud de aprobación de dichas tarifas deberá ser presentada por lo menos 30 días antes de la fecha prevista para su vigencia, no se podrán cobrar las tarifas descritas en este artículo sin la aprobación de la Aeronautica civil.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para las operaciones realizadas por aeronaves con marca de utilización "G" y "HJ" clase II que **NO** se dediquen a labores de enseñanza, la Aeronáutica Civil cobrará las tarifas por concepto de derecho de aeródromo, servicio protección al vuelo y demás asociados con la operación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se entiende por aeronave Colombiana la aeronave que ostenta matrícula colombiana al estar válidamente inscrita en el registro aeronáutico nacional de la República de Colombia o con la matrícula extranjera operada en Colombia por un explotador Colombiano.

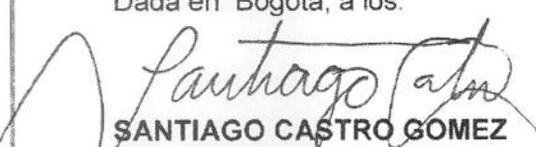
**PARÁGRAFO TERCERO:** Solo las operaciones realizadas por aeronaves colombianas de acuerdo al párrafo anterior, dentro del territorio nacional se cobraran como domesticas, las demás se entenderán como internacionales y así se liquidaran.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir del 1 de febrero de 2011 y deroga la Resolución No 00228 del 22 de enero de 2010.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los:

27 ENE. 2011

  
**SANTIAGO CASTRO GOMEZ**  
Director General

Elaboro: Carlos M. Garibello C - Jefe Grupo Facturación  
Revisó: Hector Rodriguez Gonzalez - Director Financiero - secretario comité de tarifas  
Mónica Maria Gomez V. - Secretario General

Ruta Electrónica: D/ Año 2011 comité de tarifas /resolución tarifas 2011